

MANUAL PRÁCTICO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS



FEDERACIÓN DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANIA
UNIÓN SINDICAL OBRERA



ISBN: 978-84-09-28827-4

Autores:

Margarita Alfonsa Sendín Rebassa

Margarita Amengual Tormo

Patricia Ramís Perello

Carlos De Mattos Fernández

Javier Mulet Fernández

Lourdes Pedrazuela Bea



FEDERACIÓN DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANIA
UNIÓN SINDICAL OBRERA



ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN

I.2.- LA EFICACIA Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. INSTRUMENTOS PARA REVISAR O RECURRIR UN ACTO DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

II.- ACTOS QUE PONEN FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA

III.- CAUSAS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

III.1.- NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO

III.2.- ANULABILIDAD

III.3.- IRREGULARIDADES NO INVALIDANTES

III.4.- LÍMITES A LA EXTENSIÓN DE LA NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

III.5.- CONVERSIÓN

III.6.- CONSERVACIÓN

III.7.- CONVALIDACIÓN

IV.- LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

IV.1.- LA REVISIÓN DE OFICIO DE LAS DISPOSICIONES Y ACTOS NULOS

IV.2.- REVISIÓN DE LOS ACTOS ANULABLES

IV.3.- SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS NULOS O ANULABLES

IV.4.- REVOCACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS

IV.5.- LÍMITES A LAS FACULTADES DE REVISIÓN DE LOS ACTOS

IV.6.- COMPETENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

V.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

V.1.- PRINCIPIOS GENERALES

V.2.- PROCEDIMIENTO

V.3.- RECURSO DE ALZADA

V.4.- RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

V.5.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ANEXOS

ANEXO I.- CUADRO RESUMEN

ANEXO II.- GLOSARIO

ANEXO III.- Guía práctica de preguntas frecuentes sobre recursos administrativos y
solucionario

ANEXO IV.- Cuestiones texts sobre recursos recaídas en la convocatoria 2018-2019 de auxiliar
administrativo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

ANEXO V.- Cuestiones texts sobre recursos recaídas en la convocatoria 2018-2019
administrativo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

ANEXO VI.- Cuestiones texts sobre recursos recaídas en la convocatoria 2018-2019 cuerpo de
gestión de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

ANEXO VII.- Cuestiones texts sobre recursos recaídas en la convocatoria 2018-2019 cuerpo
superior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

MANUAL DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

I.- INTRODUCCIÓN

Con la aprobación de la Constitución Española de 1978 (CE), se hizo necesario que el marco normativo que hasta el momento regulaba el régimen jurídico de las Administraciones Públicas (AAPP) fuera objeto de una adaptación normativa expresa, de modo que quedara configurado de acuerdo con los principios constitucionales y la configuración misma del Estado Español como Estado de Derecho. Una Ley que regulara las reglas a seguir en la formación de la voluntad de la Administración.

La Constitución recoge en su **título IV**, bajo la rúbrica «**Del Gobierno y la Administración**», los rasgos propios que diferencian al **Gobierno de la Nación** de la Administración, definiendo al primero como un órgano eminentemente político al que se reserva la función de gobernar, el ejercicio de la potestad reglamentaria y la **dirección de la Administración** y estableciendo la subordinación de ésta a la dirección de aquel.

En el mencionado título constitucional el **artículo 103** establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que destacan el de **eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho**. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares.

Estas actuaciones «ad extra» de las Administraciones cuentan con mención expresa en el **artículo 105** del texto constitucional, que establece que la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, así como el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia a los interesados.

La CE trajo un nuevo marco de actuación de la Administración Pública básicamente a raíz de los siguientes artículos: **Artículo 1.1** <<España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político>>.

Artículo 9: <<1.- Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los

obstáculos que impida o dificulte su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos>>.

Artículo 103: <<1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones>>.

Artículo 105: <<La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual debe producirse los actos administrativos, garantizado, cuando proceda, la audiencia del interesado>>.

Artículo 106: <<1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos>>.

Así pues, se aprobó la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC)**.

La LRJPAC sustituyó a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, y a la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, que durante más de 30 años habían regulado toda la parte general del Derecho Administrativo (al margen de la conocida Ley Azcárate de 19 de octubre, que fue la primera en tratar cuestiones como el procedimiento administrativo). Estas dos leyes quedaron definitivamente derogadas con la aprobación de la

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (en adelante, **LOFAGE**), y la **Ley 50/1997, de 27 de noviembre**, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno (Ley del Gobierno).

La LRJPAC se reformó en múltiples ocasiones, a través de la Ley 4/1999, de 13 de enero; Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible; Ley la Ley 2/2011, de 4 de marzo , de Economía Sostenible; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o la Ley 20/1013, de 9 de diciembre , de garantía de la unidad de mercado.

Ante este escenario legislativo, resulta clave contar con una nueva Ley que sistematice toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, que clarifique e integre el contenido de las citadas Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Ley 11/2007, de 22 de junio, y profundice en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico. Todo ello revertirá en un mejor cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y seguridad jurídica que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas

Durante los más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , en el seno de la Comisión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos se ha ido avanzando en la mejora de la producción normativa («Better regulation» y «Smart regulation»). Los diversos informes internacionales sobre la materia definen la regulación inteligente como un marco jurídico de calidad, que permite el cumplimiento de un objetivo regulatorio a la vez que ofrece los incentivos adecuados para dinamizar la actividad económica, permite simplificar procesos y reducir cargas administrativas. Para ello, resulta esencial un adecuado análisis de impacto de las normas de forma continua, tanto ex ante como ex post, así como la participación de los ciudadanos y empresas en los procesos de elaboración normativa, pues sobre ellos recae el cumplimiento de las leyes.

En la última década, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre , y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, supusieron un avance en la implantación de los principios de buena regulación, especialmente en lo referido al ejercicio de las actividades económicas. La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ha dado importantes pasos adicionales, al poner a disposición de los ciudadanos la información con relevancia jurídica propia del procedimiento de elaboración de normas.

Sin embargo, es necesario contar con una nueva regulación que, terminando con la dispersión normativa existente, refuerce la participación ciudadana, la seguridad jurídica y la revisión del ordenamiento. Con estos objetivos, se establecen por primera vez en una ley las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas con el objeto de asegurar su ejercicio de acuerdo con los principios de buena regulación, garantizar de modo adecuado la audiencia y participación de los ciudadanos en la elaboración de las normas y lograr la predictibilidad y evaluación pública del ordenamiento, como corolario imprescindible del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Esta novedad deviene crucial especialmente en un Estado territorialmente descentralizado en el que coexisten tres niveles de Administración territorial que proyectan su

actividad normativa sobre espacios subjetivos y geográficos en muchas ocasiones coincidentes. Con esta regulación se siguen las recomendaciones que en esta materia ha formulado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe emitido en 2014 «Spain: From Administrative Reform to Continuous Improvement».

Así, pues, después de más de 20 años de vigencia de la LRJPAC, en fecha 26 de octubre de 2012 se publicó el Acuerdo de creación de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) con el mandato de producir propuestas para que las Administraciones Públicas sean austeras, útiles y efectivas, permitiendo una mayor eficiencia y competitividad de la economía como paso previo para una recuperación sostenida de la misma. En su informe emitido en fecha 19 de junio de 2013, la CORA realizó propuestas para dotar a nuestro ordenamiento jurídico de normas coherentes, sistemáticas y ordenadas en aras al objetivo de calidad normativa que inspira su actuación.

En esta misma línea, el Programa nacional de reformas de España para 2014 recoge expresamente la aprobación de nuevas leyes administrativas como una de las medidas a impulsar para racionalizar la actuación de las instituciones y entidades del poder ejecutivo, mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos y aumentar su productividad.

Los defectos que tradicionalmente se han venido atribuyendo a las Administraciones españolas obedecen a varias causas, pero el ordenamiento vigente no es ajeno a ellas, puesto que el marco normativo en el que se ha desenvuelto la actuación pública ha propiciado la aparición de duplicidades e ineficiencias, con procedimientos administrativos demasiado complejos que, en ocasiones, han generado problemas de inseguridad jurídica. Para superar estas deficiencias es necesaria una reforma integral y estructural que permita ordenar y clarificar cómo se organizan y relacionan las Administraciones tanto externamente, con los ciudadanos y empresas, como internamente con el resto de Administraciones e instituciones del Estado.

En coherencia con este contexto, se propuso una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales:

- Las relaciones «ad extra» de las Administraciones, y
- Las relaciones «ad intra» de las Administraciones Públicas.

Para ello se han impulsado simultáneamente dos nuevas leyes que constituyen los pilares sobre los que se asentará el Derecho administrativo español:

- **La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante LPAC y AP), y
- **La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público** (en adelante LRJSP).

El primero de los ejes se materializa con la aprobación Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC y AP) mediante la cual se establece una regulación completa y sistemática de las relaciones «ad extra» entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de

la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones «ad extra» de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El segundo de los ejes, las relaciones «ad intra» se ha llevado a cabo mediante la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público donde se establece una regulación del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, incluidas las disposiciones relativas a la disciplina aplicable al sector público institucional. Dicha norma abarca por un lado, la legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, aplicable a todas las Administraciones Públicas, y por otro, el régimen jurídico específico de la Administración General del Estado. A su vez, incluye la regulación sistemática de las relaciones internas entre las Administraciones, estableciendo los principios generales de actuación y las técnicas de relación entre los distintos sujetos.

La LPAC y AP se ha dictado en virtud de las competencias atribuidas al Estado en el **Art. 149 CE** en virtud del cual, y como consecuencia de la aparición de las Comunidades Autónomas (CCAA) la CE pretendió garantizar un marco común para todas las Administraciones Públicas (AAPP) con la finalidad última de asegurar la igualdad de trato de los ciudadanos por parte de todas ellas, así, el **Art. 149 y concretamente el apartado 1º punto 18 de la CE**, establece que: *<<El Estado tiene competencia exclusiva sobre: (...) Las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizará a sus administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas>>*.

De acuerdo con el marco constitucional, la LPAC y AP regula los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, tanto en su vertiente del ejercicio de la potestad de autotutela, como de la potestad reglamentaria e iniciativa legislativa.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración, con esta nueva regulación no se agotan las competencias estatales y autonómicas para establecer especialidades «ratione materiae» o para concretar ciertos extremos, como el órgano competente para resolver, sino que su carácter de común resulta de su aplicación a todas las Administraciones Públicas y respecto a todas sus actuaciones. Así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, al considerar que la regulación del procedimiento administrativo común por el

Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico.

I.2.- LA EFICACIA Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. INSTRUMENTOS PARA REVISAR O RECURRIR UN ACTO DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

En cuanto a la expresión “procedimiento administrativo”, GARCÍA DE ENTERRÍA, lo define como **conjunto de actuaciones previas que con carácter reglado debe llevar a cabo la Administración para la producción de sus actos** con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos frente a las prerrogativas de la AP, lograr mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines y democratizar el procedimiento.

Los actos administrativos surgen tras recorrer un camino previamente establecido por el Derecho Administrativo, es decir, un procedimiento, el administrativo. Así, por ejemplo, la resolución (**acto definitivo** en el que se plasma la voluntad de la Administración) mediante la cual se otorga o desestima una subvención surge como consecuencia de una serie de actos (**actos de trámite**: que conducen a la resolución final) que integran el procedimiento sujeto a Derecho Administrativo, tales como la convocatoria, presentación de solicitudes, designación de los miembros de la comisión seleccionadora, estudio de las solicitudes, estudio de la documentación presentada por los interesados, requerimientos, informes.

El [acto administrativo](#) ha sido objeto de diversas definiciones. Así, Zanobini (jurista italiano nacido en 1890) ofreció una definición a la que recurre habitualmente la doctrina española, que lo define como *"toda manifestación de voluntad, de deseo, de compromiso o de juicio realizada por la Administración Pública e el ejercicio de una potestad administrativa"*.

El procedimiento administrativo es el *cauce formal de una serie de actos e que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin*

Ahora bien, dicho lo anterior, hay que tener en cuenta que el procedimiento administrativo no debe confundirse con el **expediente administrativo**, pues el expediente administrativo, es el conjunto de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento de la resolución administrativa.

La existencia misma de un procedimiento administrativo y la obligatoriedad de Administración de seguir este cauce para formar sus manifestaciones de voluntad obedece a la configuración del Estado Español como un **Estado de Derecho** (Art. 1.1 CE), **al Imperio de la Ley y sumisión de todos los Poderes Públicos a dicho imperio**. En concreto el Principio de **Legalidad de actuación de la Administración**, el cual, en un **sentido material** supone el sometimiento de la Administración y de la totalidad de la actividad administrativa a lo que se denomina el bloque de la legalidad, y en un **sentido formal** supone la posibilidad de revisar los

actos administrativos que incurren de cualquier forma en la infracción del ordenamiento jurídico incluso la desviación de poder y la posibilidad de residenciar ante los órganos judiciales cualquier actuación de la Administración Pública. Esta **posibilidad** viene dada por el **Art. 24.1 CE** el cual regula el derecho a la **tutela judicial efectiva**.

En este sentido **CE** establece:

- Que la ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia de los interesados (**Art. 105 c**).
- Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (**Art. 106.1**).

El procedimiento administrativo es en definitiva **una garantía de los derechos de los ciudadanos**.

Dentro del Derecho Administrativo se distinguen los siguientes procedimientos:

El Procedimiento Administrativo Común o general: comprende todos aquellos procedimientos a los que son aplicables en su totalidad las disposiciones establecidas en Título IV de la LPAC y AP, sin especialidades dignas de mención.

Por lo que respecta al procedimiento sancionador y de responsabilidad patrimonial, la LPAC y AP los regula dentro del procedimiento administrativo común (título IV), y los trata como especialidades dentro del procedimiento común. Sin embargo, la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulaba en títulos separados, estos dos procedimientos como procedimientos especiales. Este planteamiento responde a uno de los objetivos que persigue esta Ley, la simplificación de los procedimientos administrativos y su integración como especialidades en el procedimiento administrativo común, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica. De acuerdo con la sistemática seguida, los principios generales de la potestad sancionadora y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en cuanto que atañen a aspectos más orgánicos que procedimentales, se regulan en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público

Procedimientos especiales regulados dentro de la Ley 39/2015: son aquellos regulados para casos particulares y concretos, o bien para determinadas materias cuyo contenido exige una tramitación distinta a la general. Estos son entre otros:

- El procedimiento de revisión de oficio
- El procedimiento de los recursos administrativos.
- Procedimiento administrativo sancionador por infracciones en el orden social.
- Procedimientos disciplinarios

La Ley distingue las siguientes **fases del procedimiento** administrativo

- **Iniciación**
- **Ordenación**

- **Instrucción**
- **Terminación**

La eficacia de los actos administrativos:

La Ley 39/2015, recoge el principio de **Inderogabilidad singular**, en el artículo 37, conforme al cual:

1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.
2. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47.

Cuando la AP dicta un AA, éste produce efectos desde el momento en que se dicte salvo que se establezca lo contrario, y ello se desprende del artículo 38 de la Ley 39/2015, que recoge el principio de **ejecutividad** de los actos, del modo que se transcribe a continuación:

<<Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley>>.

El principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos lo recoge el artículo 39 de la Ley 39/2015, conforme al cual:

<<1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

4. Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

5. Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución>>>.

La posición privilegiada de la Administración Pública (AP) no se agota con las potestades de dictar decisiones obligatorias y ejecutivas. La AP puede volver sobre sus propios actos a fin de verificar su conformidad con el Ordenamiento Jurídico, de oficio o a instancia de los interesados.

El principio de legalidad, postulado o nota básica del estado de derecho implica no sólo el sometimiento de la AP y de la total actividad administrativa al bloque de la legalidad (principio de legalidad material), sino también la posibilidad de revisar los actos administrativos (AA) que incurran en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder (principio de legalidad formal).

Cuando la AP dicta un AA, éste produce efectos desde el momento en que se dicte salvo que se establezca lo contrario. Esto es así por el principio de presunción de legitimidad de los AA, es decir, el AA produce efectos porque se presume que ha sido dictado conforme a derecho. Si el interesado quiere destruir esa presunción de legitimidad por entender que el acto en cuestión adolece de algún vicio de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad que lo invalide podrá valerse de los recursos administrativos sin perjuicio de solicitar a la Administración la revisión de oficio (art. 106 Ley 39/2015)

La revisión de los AA puede realizarse:

- **En vía administrativa:**
 - Mediante la interposición de un recurso administrativo o
 - Mediante la revisión de oficio por la propia administración.
- **En vía jurisdiccional:** mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo.

La revisión de los AA en vía administrativa está regulada en la Ley 39/2015, Título V “De la revisión en vía administrativa”

La peculiaridad de la Revisión en vía administrativa de tales actos radica en que el control sobre la legalidad va a ser realizado no por un órgano independiente del que dictó el acto sino por la propia administración, de la que en definitiva emanó.

GONZÁLEZ PEREZ señala que el recurso administrativo es la impugnación de un AA ante un órgano de este carácter.

Para ENTRENA CUESTA un recurso administrativo es un acto mediante el cual un sujeto legitimado pide a la administración que se revise una resolución administrativa, o

excepcionalmente, un acto de trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades pertinentes.

Como notas características definidoras de la naturaleza jurídica de los recursos administrativos destacamos:

Son actos del Administrado, concretamente actos jurídicos de una persona física o jurídica que ostenta la titularidad de un derecho o interés legítimo afectado por una Resolución.

Se interponen ante la propia administración.

- Por un lado, el recurso aparece como una garantía de los administrados en tanto que constituye un medio de reacción contra las resoluciones administrativas que eventualmente, puede permitir eliminar el perjuicio que aquellas comporten.
- Por otro lado, el recurso administrativo aparece como una carga para el administrado o un privilegio para la administración en la medida que constituye un presupuesto de la impugnación jurisdiccional de la actuación administrativa.
- Tiene una finalidad impugnatoria de los AA que se estiman contrarios a derecho.

En cuanto a la clasificación de los recursos:

- Recursos Ordinarios: Recurso de Alzada y Potestativo de Reposición.
- Recursos Extraordinarios: Recurso extraordinario de revisión.

II.- ACTOS QUE PONEN FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA

Fin de la vía administrativa (Artículo 114):

1. Ponen **fin a la vía** administrativa:

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.
- g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.

- b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
- c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
- d) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Asimismo, **en el ámbito de la CAIB**, ponen fin a la vía administrativa, conforme al **artículo 53 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen de Administración de las Illes Balears**:

- a) Los actos dictados por el presidente y por el Consejo de Gobierno.
- b) Los acuerdos de las comisiones delegadas del Gobierno y las resoluciones de los consejeros, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- c) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- d) La resolución de los procedimientos de reclamación o de impugnación a los que hace referencia el artículo 59 de esta Ley.
- e) Los acuerdos, pactos o convenios que tengan la condición de finalizadores de los procedimientos previstos en las normas básicas del régimen jurídico.
- f) Las resoluciones de otros órganos, cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.

En los entes que integran la administración instrumental (en el ámbito de la Comunidad autónoma de las Illes Balears) agotan la vía administrativa los actos emanados de los órganos de dirección unipersonales o colegiados, si así lo prevén sus estatutos o la norma de creación.

En este punto hay que hacer una expresa mención de lo que significa que un acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y sus diferencias con los actos administrativos firmes, que no son lo mismo. Hablamos de firmeza de los actos administrativos en función de su posibilidad de recurso en el tiempo establecido para ello, de manera que son actos no firmes (pongan fin o no a la vía administrativa) aquellos contra los cuales todavía no ha transcurrido el plazo para la interposición de un recurso y de firmes aquellos en los que dicho plazo ya ha transcurrido.

Y hablamos de actos que ponen fin a la vía administrativa o no en función de qué tipo de recurso es el precedente contra los mismos; así contra los que no ponen fin a la vía administrativa procede interponer recurso de alzada y contra los que ponen fin a la vía administrativa procede interponer recurso de reposición. El acto que pone fin a la vía administrativa es el último acto dictado por la Administración y que permite el acceso a la vía judicial.

III.- CAUSAS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En derecho administrativo, no existe una teoría de la “invalidez” de los actos administrativos muy distinta de la que se estudia en derecho civil.

La teoría de la invalidez se construyó en el campo del derecho privado y de allí se aplicó, con un cierto mimetismo al derecho público, admitiéndose, con carácter general, las categorías de “inexistencia”; “nulidad absoluta o radical”; y “anulabilidad”.

Ahora bien, la aplicación de esta teoría general plantea ciertas particularidades propias del derecho administrativo, a consecuencia del principio o privilegio de autotutela que tiene la Administración.

La autotutela administrativa puede definirse como la facultad que tiene la Administración Pública de tutelar sus propias situaciones jurídicas, incluso las innovadoras, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia, a diferencia de los particulares.

La autotutela administrativa tiene básicamente cuatro manifestaciones:

- Autotutela declarativa;
- Autotutela ejecutiva;
- Privilegios posesorios y
- Privilegios jurisdiccionales.

La autotutela ejecutiva supone la ejecución forzosa de los actos administrativos, ejecutoriedad, o privilegio de la acción de oficio por parte de la administración empleando su propia coacción, sin necesidad de acudir a los tribunales para obtener una sentencia ejecutiva, salvo excepciones **(arts. 97 a 105 de la Ley 39/2015)**

La autotutela declarativa supone la presunción de legalidad o legitimidad de los actos administrativos, lo cual se establece en el **art. 39 de la Ley 39/2015**:

<<Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa>>.

Se parte de una presunción de validez de los actos administrativos, de donde deriva su ejecutividad y, en su caso su ejecución forzosa. Esta presunción de legitimación y validez del acto administrativo es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario a través de la interposición del correspondiente recurso administrativo y, en su caso, contencioso-administrativo, por el particular afectado por el acto que entiende ilegal, pudiéndose producir en los supuestos previstos en el art. 56, 108, 117 de la Ley 39/2015, la suspensión de los efectos del acto.

En este contexto es frecuente que el acto administrativo adolezca de vicios i/o infracciones del ordenamiento jurídico, que en función de la gravedad dará lugar a los siguientes grados de invalidez:

- La nulidad absoluta o de pleno derecho del acto administrativo.
- La nulidad relativa o anulabilidad del acto administrativo.

- La irregularidad del acto administrativo.

Junto a ellos, hay autores que hablan de la inexistencia del acto, cuando carece de los requisitos necesarios para ser considerado un acto propiamente dicho.

En Derecho administrativo (a diferencia del Derecho privado) la regla general es la anulabilidad del acto administrativo, puesto que la nulidad de pleno derecho sólo se dará en los casos tasados por la ley, de modo que cualquier infracción del ordenamiento jurídico que no esté expresamente sancionada con la nulidad ha de considerarse anulable. La anulabilidad se sitúa en un nivel intermedio entre las irregularidades no invalidantes y la nulidad de pleno derecho.

La nulidad y anulabilidad las encontramos reguladas en el **Capítulo III del Título III de la Ley 39/2015**

III.1.- NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO

La nulidad absoluta o de pleno derecho, se encuentra regulada en el **Art. 47 de la Ley 39/2015**. Dicho artículo contiene dos párrafos:

- El **Art. 47.1** se refiere a los supuestos de nulidad de los **actos administrativos**.
- El **Art. 47.2** se refiere a los supuestos de nulidad de las **disposiciones**.

La nulidad absoluta o de pleno derecho **se caracteriza** por las siguientes notas:

- El vicio que la provoca tiene una **trascendencia erga omnes**, por lo que **cualquier persona puede impugnar el acto y los propios Tribunales**, aunque no se alegue este vicio, si lo detectan deben declararlo.
- En la nulidad absoluta, **los efectos** de la declaración (por la propia Administración o por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), **se retrotraen al momento en que se dictó el acto**, es decir, tiene efectos **ex tunc**.
- El acto nulo de pleno derecho **no puede ser sanado por confirmación o prescripción** (no puede convalidarse ni subsanarse por prescripción).
- La declaración de nulidad **puede instarse en cualquier momento**, aun cuando hubiesen transcurrido los plazos de impugnación normal (Art. 102 LRJ-PAC). Ahora bien, la imprescriptibilidad de la acción de nulidad **no puede interpretarse en términos absolutos de ausencia de límites** en su ejercicio: los límites a las potestades de revisión del **Art. 106** operan también respecto de la nulidad ya se pretenda hacer efectiva en vía administrativa o en vía jurisdiccional.

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) **Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.**

La nulidad radical se reserva para los actos que lesionen los derechos y libertades reconocidos en el **artículo 14, Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I y artículo 30 de la Constitución Española (CE)**, por lo que se refiere a la objeción de conciencia

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

La Ley 39/2015 mantiene la calificación de manifiesta para el vicio de incompetencia determinante de nulidad radical, y reduce los tipos de incompetencia que dan lugar a dicha nulidad a la incompetencia por razón de la materia o del territorio. Se ha dicho que la competencia será manifiesta cuando sea notoria, evidente y aparezca de manera clara, sin que exija esfuerzo dialéctico alguno su comprobación por saltar a primera vista. Sin embargo, tal postura es criticada por numerosos autores, que señalan que este criterio carece de rigor, pues lo que para uno puede ser una infracción clara de las reglas de competencia, quizá no lo sea para otros, ya que ello dependerá de la preparación técnica del que debe apreciarla. La incompetencia jerárquica no produce la nulidad radical del acto dictado, ya que en estos casos es posible la convalidación del acto por su superior jerárquico (art. 52.3 Ley 39/2015)

c) Los que tengan un contenido imposible.

La imposibilidad que determina la calificación del acto como nulo de pleno derecho ha de ser **imposibilidad física o material**, pero no la imposibilidad legal, pues de admitirse esta última podría llegarse a considerar nulo de pleno derecho todo acto que fuera contra un ley, y ello sería contrario a la intención del legislador, que determina taxativamente los casos de nulidad de pleno derecho. Será un acto de contenido imposible la orden de un Alcalde prohibiendo que los gallos canten de madrugada o la orden de demoler un edificio que no existe.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

Se incluyen todos los supuestos de infracción penal, ya fuera tipificada como delito o como falta y ya lo estuviera en el Código Penal o en leyes especiales, con exclusión de las infracciones administrativas o disciplinarias. En este apartado se comprende tanto los actos que en sí mismos constituyen un delito (certificación falsa expedida por el Secretario General de una Corporación Local), como aquellos actos que, sin ser delito en sí mismos, están impuestos mediante un acto delictivo (una licencia conseguida mediante prevaricación). Uno de los problemas que se han planteado respecto a este tipo de actos es el de determinar si la declaración de nulidad de pleno derecho de los mismos puede hacerse directamente por el Tribunal de lo Contencioso o es necesario que, como cuestión prejudicial, se pronuncie sentencia condenatoria previa por los tribunales de lo Penal. La solución, generalmente admitida, es que, por tratarse de cuestiones de carácter prejudicial penal, tiene que haber una previa sentencia penal condenatoria por delito, salvo algunas excepciones.

e) **Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.**

En el supuesto de que se prescinda total y absolutamente del procedimiento establecido hay que incluir no sólo los casos en que, se ha prescindido de todo procedimiento (lo que será muy difícil pues siempre habrá habido algún trámite), sino también aquellos en que:

- No se ha observado el concreto procedimiento previsto por la ley para ese supuesto.
- Se sigue el procedimiento legalmente establecido, pero se omiten los trámites sustanciales del mismo.

Cuando un acto se dicte prescindiendo de las normas que procedimentales hay que tener en cuenta que no todos los defectos apreciados en el funcionamiento de los órganos colegiados originan la nulidad radical de los acuerdos adoptados por aquéllos, sino sólo los que se tomen prescindiendo de las reglas esenciales para la formación de su voluntad. La jurisprudencia siempre ha venido considerando así las reglas que se contienen para la adopción de acuerdos de los órganos colegiados, esto es, composición del órgano, convocatoria y determinación del orden del día, quórum de asistencia y votación.

La jurisprudencia ya ha declarado que no supone nulidad radical toda vulneración del procedimiento, sino que hay que analizar caso por caso la gravedad de la referida vulneración, manteniendo una interpretación restrictiva de los supuestos de nulidad radical. Véase por ejemplo la STS de 5 de abril de 1988, que aborda la cuestión al considerar que es éste un concepto «que ha de entenderse en un sentido funcional, lo que implica la necesidad de que la infracción haya tenido trascendencia bastante como para poder alterar el resultado final en que cristaliza la voluntad del órgano colegiado».

f) **Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.**

Aquí la nulidad radical se reserva para los actos que otorgan derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) **Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.**

Las causas de nulidad no podrán venir establecidas en normas reglamentarias, salvo, en el caso, de que se trate, de reproducir o complementar lo establecido en la ley que desarrollen

2. También serán **nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas** que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales

III.2.- ANULABILIDAD

La anulabilidad de los actos administrativos viene recogida en el art. 48 Ley 39/2015 del cual se desprende, que en el derecho administrativo, la regla general es la anulabilidad de los actos administrativos, que limita, por arriba, con los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho (art. 47 Ley 39/2015), y por abajo, con las irregularidades no invalidantes o actos irregulares (arts. 52.2 y 3 Ley 39/2015)

La anulabilidad de los actos administrativos se caracteriza por las siguientes notas:

- En los supuestos de anulabilidad, el interesado ha de presentar contra el acto que entiende ilegal los recursos procedentes en los plazos previstos en la ley, de forma que, si no lo hace, el acto deviene firme e inatacable (salvo que se den las causas previstas en el art. 125.1 Ley 39/2015 en cuyo caso se podrá interponer recurso extraordinario de revisión). Por su parte, la Administración en base al artículo art. 52.2 y 3 puede convalidar el acto, a través de la subsanación de los vicios de que adolezca.
- En la anulabilidad, los efectos de la declaración de nulidad del acto se producen ex nunc, desde el momento en que se lleva a efecto, manteniéndose, por lo tanto, todos los efectos o consecuencias del acto surgido desde que se dictó hasta que es objeto de anulación.
- El acto anulable sí puede ser sanado y, así, transcurrido el plazo para el ejercicio de la correspondiente acción sin ejercitarla, el vicio de que adoleciera queda purgado (por tanto el acto anulable puede convalidarse o subsanarse por prescripción).
- La anulabilidad sólo puede hacerse valer dentro de los plazos fijados por el ordenamiento jurídico: los establecidos para los recursos administrativos.

Artículo 48. Anulabilidad

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Así pues diremos que:

- Como regla general: los vicios de forma, por si mismos, no tienen eficacia anulatoria, ya que como señala la doctrina “no hay derecho menos formalista que el Derecho Administrativo”.
- Excepcionalmente: los vicios de forma determinan la anulabilidad cuando su existencia supone una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la decisión de fondo y alterando su sentido en perjuicio del administrado y de la propia Administración (como

ha manifestado reiterada doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo). Cuando estos vicios consistan en la omisión de trámites esenciales o produzcan indefensión a los interesados.

- La omisión de todos los trámites esenciales determinará no la anulabilidad del acto sino su nulidad de pleno derecho.

- La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en línea con la doctrina, ha venido reduciendo, progresivamente, los supuestos en que la infracción del procedimiento puede tener eficacia invalidatoria del acto administrativo. Así ha declarado que no es procedente la anulación de un acto por omisión de un trámite preceptivo cuando:

○ Aun cumpliendo este trámite, se pueda prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular, o

○ Cuando la omisión de un trámite preceptivo no causa indefensión al interesado, no existiendo tal indefensión, cuando a pesar de la omisión del trámite, el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo o en vía del recurso administrativo interpuesto contra el acto o en la vía del recurso jurisdiccional, todo lo que la omisión de dichos trámites le impidió alegar.

- Cuando la anulación de un acto está motivada por una infracción cometida en la elaboración del mismo, es decir, por vicio de forma, será preciso retrotraer el procedimiento al momento en que se cometió la infracción, para que, una vez observado el trámite omitido, continúe de nuevo el procedimiento hasta dictar un nuevo acto que sustituya al anulado (art. 119.2 Ley 39/2015). Esta retroacción sólo se producirá en vía de administrativa de recurso pero no en la vía de los recursos contenciosos administrativos (aquí no es posible la nulidad de lo actuado y la retroacción del expediente al momento en que se cometió el vicio o defecto).

- La retroacción de actuaciones no supone necesariamente la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se cometió la infracción procedimental, pues como señala el art. 51 de la Ley 39/2015, << el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción >>

III.3.- IRREGULARIDADES NO INVALIDANTES

Las irregularidades no invalidantes o actos irregulares son aquellos que adolecen de algún vicio o defecto cuya entidad no da lugar a la anulabilidad, sino simplemente a una irregularidad no invalidante, y según el art. 52.2 y 3 Ley 39/2015:

- Los actos que carezcan de los requisitos formales no esenciales para alcanzar su fin o no den lugar a indefensión (art. 48.2 Ley 39/2015).

- Las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido para ellas, salvo que la naturaleza del término o plazo imponga la anulabilidad (art. 48.3): los ejemplos típicos son los procedimientos de concurrencia selectiva, esto es, la admisión de nuevos méritos de un opositor una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias o la admisión de una nueva solicitud en un procedimiento de subvenciones por el procedimiento de concurrencia administrativa una vez que ha terminado el plazo para presentar instancias.

No obstante, la inobservancia de plazos por parte de la Administración puede (art.21.6 Ley 39/2015) determinar la responsabilidad del funcionario causante de la demora, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar de acuerdo con la normativa vigente, lo que, según la doctrina, supone, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

La jurisprudencia del TS, tradicionalmente, ha sido muy reacia a admitir el derecho de los particulares a ser indemnizados por los perjuicios que resulten de la demora de la Administración, salvo que existan normas específicas que impongan esta obligación.

III.4.- LÍMITES A LA EXTENSIÓN DE LA NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

Artículo 49. Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

(Supone la existencia de actos en los que no se da aquella causalidad respecto de los anteriores, que es propio del procedimiento administrativo, actos que aun cuando están integrados en el procedimiento son independientes del anulado. Todas aquellas actuaciones que no traigan causa del acto anulado, han de mantenerse válidas. Y, cuando se repongan las actuaciones al momento en que se cometió la infracción y se repitan los trámites ulteriores, resulta innecesario repetir las actuaciones que eran independientes del acto que incurrió en la infracción).

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado

III.5.- CONVERSIÓN

Artículo 50. Conversión de actos viciados

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

El artículo 50 admite la conversión de los actos nulos como de los actos anulables. Estamos ante un supuesto distinto a la convalidación. En la convalidación se mantiene el acto inválido, una vez limpiado el defecto de que adolecía.

En cambio, en la conversión se da vida a otro acto distinto. Desaparece el acto inválido (nulo o anulable) y nace otro nuevo.

La conversión se ha considerado como una manifestación más del principio “favor acti”. Si se dan en el acto elementos que, según el ordenamiento jurídico, son suficientes para que pueda considerarse válidamente existente otro acto distinto, ha de mantenerse la eficacia propia de

éste (es necesario que el acto inválido contenga los elementos constitutivos del acto en que se transforma).

Garrido Falla (en “Tratado de Derecho Administrativo”, 11, ed, Madrid 1989, I, pág, 445) cita un ejemplo de conversión: el nombramiento como funcionario de carrera sin haberse seguido el procedimiento establecido. Este nombramiento es nulo de pleno derecho, pero puede admitirse, según el autor, que produce los efectos de un nombramiento provisional o interino.

III.6.- CONSERVACIÓN

Artículo 51. Conservación de actos y trámites

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Se trata de actos que sin ser independientes del anulado, su contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. Esta premisa no es más que una manifestación del principio de economía procesal.

III.7.- CONVALIDACIÓN

Artículo 52. Convalidación

1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

La convalidación la efectúa el órgano competente que normalmente es el que dictó el acto, excepto en los puntos 3 y 4 de este artículo en los que convalida el superior jerárquico.

(La convalidación, técnica que sólo se aplica a los actos anulables y no a los nulos de pleno derecho. La convalidación es un acto administrativo por el que se subsanan los defectos de un acto anterior anulable. Al desaparecer el defecto que lo invalida, el acto deviene válido. Se borra la infracción en que incurría y por tanto el acto queda totalmente ajustado a derecho).

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

(Se refiere a lo establecido en el art. 39.3 Ley 39/2015 según el cual <<excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas>>).

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

La incompetencia funcional o territorial hace incurrir al acto en nulidad de pleno derecho, en base al art. 47.1 b) por lo que aquí se está hablando de incompetencia jerárquica.

4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

El art. 52 Ley 39/2015, no establece plazo alguno para dictar el acto de convalidación, por lo que podrá procederse a la convalidación en cualquier momento. Transcurridos los plazos para revisar el acto deviene inatacable: parece que la convalidación únicamente tendrá sentido cuando no han transcurrido estos plazos.

IV.- LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

La revisión de los actos administrativos viene regulada en el **Título V “De la revisión de los actos en vía administrativa”**, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (arts. 106 a 126)

Una vez dictado un acto administrativo (en adelante AA) se plantea el problema de saber si la Administración tiene o no libertad para hacerlo desaparecer, retirarlo del mundo jurídico. En principio, la respuesta a esta cuestión la encontramos en las previsiones del **Capítulo I “La Revisión de Oficio”** y **Capítulo II “Los Recursos Administrativos”** del Título V de la Ley 39/2015. Y es que, en efecto, la Administración que ha dictado un acto administrativo podrá retirarlo (revisarlo, revocarlo, dejarlo sin efecto):

- Bien al estimar un recurso interpuesto contra dicho acto,
- Bien, sin que medie recurso, por sí misma (de oficio) de acuerdo con las reglas y previsiones del capítulo I del Título V de la Ley 39/2015.

La revisión de oficio supone, la retirada por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro acto de signo contrario.

La revisión de oficio en los artículos referidos tiene un alcance general, por lo que su régimen legal es aplicable a todas las Administraciones públicas quienes podrán revisar por sí mismas los actos y disposiciones generales administrativas dictadas por ellas mismas, privándolas así, de sus efectos.

Ahora bien, la revisión de oficio en nuestro ordenamiento jurídico sólo puede realizarse por motivos de legalidad, pero no por motivos de oportunidad.

Los distintos procedimientos de revisión de oficio son:

- La revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho.
- La revisión de los actos anulables.

- La revisión de oficio de las disposiciones administrativas nulas.

IV.1.- LA REVISIÓN DE OFICIO DE LAS DISPOSICIONES Y ACTOS NULOS

Revisión de disposiciones y actos nulos (Artículo 106):

<<1. Las Administraciones Públicas, **en cualquier momento**, por **iniciativa propia o a solicitud de interesado**, y previo **dictamen** favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, **declararán** de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el **artículo 47.1**.

2. Asimismo, **en cualquier momento**, las Administraciones Públicas **de oficio**, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, **podrán declarar la nulidad** de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el **artículo 47.2**.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo>>>.

Vamos a analizar diversas cuestiones en torno al art. 106:

a) **Imperatividad de la Declaración de Nulidad:** La redacción del art. 106, es tajante, por sus términos literales imperativos, al decir que “...las Administraciones públicas...declararán...”.

b) **Órgano Competente:** En cuanto a quienes pueden revisar de oficio son sólo las Administraciones públicas: la Ley no especifica que concreto órgano es el competente para resolver, por lo que habrá que ir a la normativa reguladora de cada instancia administrativa, así distinguimos:

En el **ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante CAIB)** el Art. 54 Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la CAIB establece:

<< 1. Los procedimientos de revisión de actos nulos se iniciarán de oficio por el órgano autor del acto o a solicitud de persona interesada. La resolución de estos procedimientos corresponderá al consejero competente por razón de la materia, salvo que el acto provenga de una comisión delegada o del Consejo de Gobierno, en cuyo caso corresponderá a éste último.

2. En los procedimientos de revisión de oficio de disposiciones administrativas la competencia para su inicio y resolución corresponderá al órgano que las hubiera aprobado.

3. (Derogado)

4. La declaración de nulidad requerirá dictamen previo y favorable del Consejo Consultivo>>.

c) **La revocación será posible de oficio o a “instancia del interesado”**. Lo primero no plantea otros problemas que adoptar la decisión. Lo segundo – a instancia del interesado- es lo que tradicionalmente ha venido llamándose “acción de nulidad”.

La acción de nulidad consiste, en definitiva, en una petición a la Administración autora del acto para que ponga en marcha sus facultades revocatorias. Una petición que plantea normalmente el interesado que ya no puede recurrir porque se le han pasado los reducidos plazos para hacerlo.

d) **Dictamen del Consejo de Estado:** se requiere dictamen Preceptivo y Vinculante (favorable) del órgano de consulta. Se exige la intervención preceptiva y obligatoria del Consejo de Estado o del órgano de Consulta de la Comunidad Autónoma, si lo hubiese, con carácter previo a la resolución de la revisión de oficio.

En este sentido, se encuentra el Art. 22.10 de la **Ley Orgánica 3/1980, del Consejo de Estado**, y por lo que respecta a los actos dictados en el **ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**, el Art. 18.12 b) de la **Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears**.

La Ley prevé, una excepción al carácter preceptivo de la intervención del Supremo Órgano de consulta. Así, en el 106.3 establece que el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1
- Cuando carezcan manifiestamente de fundamento.
- Cuando se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

El acuerdo de inadmisión, al impedir la continuación del procedimiento será recurrible en la vía administrativa (art. 112.1 Ley 39/2015; 25.1 Ley 29/1998, 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En caso de rechazo, los tribunales suelen entender que se abren las posibilidades del recurso pero que en él los tribunales no pueden anular el acto originario sino únicamente condenar a la Administración a seguir el procedimiento revocatorio que, en definitiva, consiste en solicitar el dictamen vinculante al órgano consultivo. Si dicho dictamen es favorable a la nulidad, procede la revocación.

e) **Debe tratarse de actos administrativos que agoten la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.** El uso de la conjunción “o” significa que el acto objeto de revisión tiene que cumplir con uno de los dos requisitos, pero no con los dos de forma acumulativa.

Así, puede revisarse de oficio un acto administrativo que no agota la vía administrativa, siempre y cuando sea firme, por no haber recurrido el interesado el acto en tiempo y plazo.

f) **La revisión de oficio puede iniciarse en cualquier momento:** y esto no es más que una consecuencia del carácter imprescriptible de la nulidad de pleno derecho, dado que no hay un plazo preclusivo para iniciar este procedimiento, puede iniciarse en cualquier momento, no obstante, en ocasiones y concurriendo los límites del artículo 110 de la Ley 39/2015 será conveniente no anular un acto porque el tiempo transcurrido exceda de lo que puede considerarse lógico o admisible en derecho. Habrá que estudiar cada supuesto en concreto y valorar si es factible o no la revisión por el tiempo transcurrido.

g) **En cuanto al ítem procedimental a seguir:** El art. 106 no menciona el cauce procedimental a seguir, no obstante, debemos entender que se debe seguir un procedimiento administrativo, pues el art. 106.5 se refiere a la revisión de oficio con el término “procedimiento”. Obviamente, este procedimiento será distinto del común, y con unas particularidades específicas, pero al fin y al cabo, se deberán seguir aplicando las reglas depositadas en los Art. 53 y siguientes, sobre todo en lo que concierne al trámite de audiencia al interesado. Si el Art. 107 la exige con carácter previo a la declaración de lesividad de los actos anulables, en mayor medida se exigirá en los actos nulos.

h) **Motivación de la Resolución:** La resolución que finalice el procedimiento de revisión de oficio habrá de estar motivada conforme a las prescripciones del art. 35.1 b), cuyo incumplimiento podría derivar en la anulabilidad de la resolución de la revisión de oficio por defecto esencial de forma, si causase indefensión (art. 48.2).

i) **Recursos:** se entiende que la resolución será un acto que agotará la vía administrativa y se podrá interponer el recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo.

j) **Caducidad y el Silencio Administrativo:** si el procedimiento se hubiese iniciado de oficio, el transcurso de 6 meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo, con lo que, al ser la acción de nulidad imprescriptible, nada impide que se vuelva a

iniciar un nuevo procedimiento administrativo de revisión de oficio del mismo acto. Lo cierto es que en la práctica, y por aplicación del principio de economía procedimental, la administración no suele declarar caducado el procedimiento administrativo de revisión de oficio de un acto para luego volver a iniciar otro procedimiento para declararlo nulo de pleno derecho.

Si el procedimiento procediera de la solicitud del interesado, el transcurso de los 6 meses, dará lugar a la desestimación de la revisión por silencio administrativo.

k) **Posibles indemnizaciones:** El Art. 106.4 establece que las administraciones públicas, al declarar la nulidad de un acto (o de una disposición) podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los art. 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto de la responsabilidad patrimonial. Sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

l) **La revisión de oficio de Disposiciones Generales administrativas:** El procedimiento de revisión de oficio de las disposiciones generales administrativas sólo puede iniciarse de oficio, lo que significa que los particulares no pueden instar a la administración el inicio de un procedimiento de estas características ante la nulidad absoluta de una disposición general dictada por aquélla, quedándole exclusivamente el recurso contencioso administrativo (directo o indirecto).

Se requiere también el dictamen preceptivo y vinculante (favorable) el órgano de consulta (del Estado o CA, si lo hubiere) con carácter previo a la resolución de revisión.

El Art. 106.4 establece, como ya hemos dicho, que las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas para los casos de responsabilidad patrimonial. No obstante, la Ley añade que subsistirán los actos firmes dictados inaplicación de la disposición revisada.

IV.2.- REVISIÓN DE LOS ACTOS ANULABLES

Declaración de lesividad de actos anulables (Artículo 107):

<<1.- Las Administraciones Públicas **podrán impugnar** ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, **previa su declaración de lesividad para el interés público.**

La declaración de lesividad es un acto administrativo cuya finalidad es puramente procesal: abrir la vía procesal del art. 43 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual establece que cuando la propia administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la jurisdicción contencioso administrativa deberá previamente declararlo lesivo para el interés público.

Una vez efectuada la declaración de lesividad la Administración dispone del **plazo común de 2 meses** para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa impugnando su propio acto (Art. 46.6 LJCA).

2. La declaración de lesividad **no** podrá adoptarse una vez transcurridos **cuatro años** desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, **la declaración de lesividad no será susceptible de recurso**, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de **seis meses** desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la **caducidad** del mismo.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad>>.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB) el Art. 55 de la Ley 3/2003, de 26 marzo, de Régimen de la Administración de las Illes Balears establece:

<<1. Los procedimientos para la declaración de lesividad de los actos anulables los iniciará el órgano autor del acto.

2. La competencia para declarar la lesividad de los actos anulables corresponderá al consejero competente por razón de la materia, salvo que el acto provenga de una comisión delegada o del Consejo de Gobierno, en cuyo caso corresponderá a éste último su declaración>>.

La Ley 39/2015, al igual que hacia la Ley 30/1992 (en su versión dada por la Ley 4/1999) no habla de “Revisión de Oficio de Actos Anulables”. Y es que es aquí, en puridad, ya no hay revisión administrativa fuera del art. 106. En el supuesto de actos favorables a los particulares que no sean nulos sino anulables, sólo cabe la declaración de lesividad del acto y la posterior impugnación judicial. Ello para algunos autores supone un reforzamiento del principio de seguridad (la Administración ya no puede revocar sino impugnar).

La **declaración de lesividad no cabe a instancia de parte** (como introdujo en su día la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 hoy derogadas). Por eso sólo habla de caducidad al aludir al transcurso del plazo para resolver (art. 107.3).

Los Reglamentos no son susceptibles de revisión por la vía del Art. 107, sólo los actos administrativos.

No es necesario que los actos agoten la vía administrativa.

En cuanto a los contratos será admisible esta vía respecto de los actos separables favorables a los interesados.

IV.3.- SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS NULOS O ANULABLES

Suspensión (Artículo 108):

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

IV.4.- REVOCACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS

Revocación de actos y rectificación de errores (Artículo 109):

<<1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos>>.

La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material, y en absoluto jurídico, de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiere sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales se puede hacer en cualquier momento.

El problema se circunscribe a determinar cuándo estamos ante un error de hecho y cuándo estamos ante un error de derecho:

Hay error de derecho cuando hay juicio valorativo; si hay calificación jurídica o si hay alteración fundamental del sentido del acto.

Hay error de hecho: su sólo hay meras equivocaciones aritméticas permaneciendo fijos los sumandos o factores; si no transforman o perturban el sentido del acto (faltas gramaticales); si es un error evidente como, por ejemplo, un defecto en la composición tipográfica.

IV.5.- LÍMITES A LAS FACULTADES DE REVISIÓN DE LOS ACTOS

Límites de la revisión (Artículo 110):

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

La revisión de oficio atenta a situaciones jurídicas preestablecidas, por ello y dado el enfrentamiento entre dos principios jurídicos básicos como son de legalidad y de seguridad jurídica (Art. 9.3 CE), se exige una gran ponderación y cautela a la hora de fijar el punto de equilibrio entre la revisión y las situaciones a las que afecta.

IV.6.- COMPETENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado (Artículo 111)

En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

- a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.
- b) En la Administración General del Estado:

1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:

1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

V.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

V.1.- PRINCIPIOS GENERALES

En este punto vamos a hablar de las cuestiones que son comunes a todos los recursos, tales como la interposición, la suspensión, la audiencia y la resolución de recursos.

Objeto y clases (Artículo 112):

<<1. Contra las **resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos**, podrán interponerse por los interesados los **recursos de alzada y potestativo de reposición**, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las **disposiciones administrativas** de carácter general **no cabrá recurso en vía administrativa**.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica>>.

Recurso extraordinario de revisión (Artículo 113):

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.

Vemos pues que los recursos se pueden interponer contra:

- Las resoluciones
- Los actos de trámite cualificados: aquellos que deciden directamente el fondo del asunto, determinan a imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable de derechos e intereses legítimos.
- Actos firmes

El recurso de alzada y el potestativo de reposición se fundarán:

- En las causas de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015
- En las causas de anulabilidad del artículo 48 de la Ley 39/2015

El recurso extraordinario de revisión se fundará en alguna de las c circunstancias previstas en el artículo 125.1.

V.2.- PROCEDIMIENTO

Interposición de recurso (Artículo 115):

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.
- e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El **error o la ausencia de la calificación** del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Causas de inadmisión (Artículo 116):

Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.

- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Suspensión de la ejecución (Artículo 117):

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Audiencia de los interesados (Artículo 118):

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Resolución (Artículo 119):

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Pluralidad de recursos administrativos (Artículo 120) (novedad de la Ley 39/2015)

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

V.3.- RECURSO DE ALZADA

Objeto (Artículo 121):

1. Las **resoluciones y actos** a que se refiere el artículo 112.1, cuando **no pongan fin a la vía administrativa**, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

Por tanto este recurso se interpone contra:

- Resoluciones que no ponen fin a la vía administrativa
- Actos de trámite cualificado que no ponen fin a la vía administrativa

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Plazos (Artículo 122):

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada **será de un mes**, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el **acto no fuera expreso** el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

(Cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo)

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

La resolución de los recursos de alzada pone fin a la vía administrativa y deja abierta la posible impugnación del acto en vía contencioso administrativa, recurso que debe interponerse dentro del plazo de 2 meses desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

V.4.- RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

Objeto y naturaleza (Artículo 123)

1. Los **actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa** podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Los motivos de impugnación podrán fundarse en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en el art. 47 y 48.

Plazos (Artículo 124)

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición **será de un mes**, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

V.5.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Objeto y plazos (Artículo 125):

1. Contra los **actos firmes en vía administrativa** podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Resolución (Artículo 126):

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ANEXOS:

ANEXO I.-Guía práctica de preguntas frecuentes sobre recursos administrativos

ANEXO II.- Guía práctica de preguntas frecuentes sobre recursos administrativos (soluciones)

CUADRO RESUMEN RECURSOS ADMINISTRATIVOS

RECURSO	TIPO DE ACTOS	PLAZO INTERPOSICIÓN	ANTE QUIEN	PLAZO PARA RESOLVER	EFFECTOS SILENCIO	RECURSOS A INTERPONER
ALZADA Artículos <u>121,122</u> de la Ley <u>39/2015</u> , de 1 de octubre	Actos que no agotan la vía administrativa cuando incurran en causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015	1 mes para actos expresos. Sin plazo para actos presuntos	Ante el órgano que dictó el acto o el competente para resolverlo (el superior jerárquico)	1 mes	Negativo	Contencioso administrativo// Extraordinario de revisión
POTESTATIVO REPOSICIÓN Artículos <u>123,124</u> de la Ley <u>39/2015</u> , de 1 de octubre	Agotan vía administrativa(Causan estado), cuando incurran en causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015	1 mes para actos expresos. Sin plazo para actos presuntos	Ante el órgano que dictó el acto que es el competente para resolver	3 meses	Negativo (excepto supuestos art. 24.1 LPAC)	Contencioso administrativo// Extraordinario de revisión
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Artículos <u>125,126</u> de la Ley <u>39/2015</u> , de 1 de octubre	Actos firmes en vía administrativa, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.	Actos dictados incurriendo en errores de hecho(a): dentro de los 4 años siguientes a la notificación de la resolución. Resto de casos: 3 meses a partir del conocimiento de los documentos o de sentencia judicial en firme.	Ante el órgano que dictó el acto administrativo	3 meses	Negativo	Contencioso administrativo

GLOSARIO RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- Acto administrativo Manifestación de voluntad de un órgano competente de una Administración Pública que produce efectos conforme al Derecho Administrativo.
- Acto de trámite Aquel que forma parte de un procedimiento administrativo sin poner fin al mismo.
- Acto definitivo El que finaliza un procedimiento, también denominado «resolución».
- Acto firme Aquel que ya no es susceptible de recurso ordinario, ni en vía administrativa ni judicial, siendo, por tanto inatacable. También llamado «acto consentido».
- Acto presunto Aquel que realmente no ha sido emitido, pero que mediante una ficción legal se presume su existencia.
- Alzada (Recurso de) Recurso administrativo que resuelve el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado.
- Anulabilidad Consecuencia de los vicios de un actos que determina la posibilidad de su eliminación del mundo del Derecho, pero conservándose ciertos efectos del mismo.
- Convalidación(De un acto) Conversión en válido de un acto anulable mediante la sanación del vicio de que adolecía (véase subsanación).
- Desestimación (De un recurso) Rechazo del mismo y, consiguientemente, afirmación de la conformidad a derecho del acto recurrido.
- Días hábiles Los que se utilizan para el cómputo de los plazos administrativos. Se excluyen los festivos y feriados.
- Eficacia y ejecutividad Cualidad del acto administrativo por la cual está destinado a producir efectos. El principio de eficacia de los actos hace excepcional su suspensión, incluso aunque se interponga un recurso, salvo en las cuestiones que afecten a derechos fundamentales y libertades públicas.
- Estimación (De un recurso) Aceptación de su fundamentación y, consiguientemente, admisión de la pretensión en el contenida.
- Expediente Conjunto de documentos en que se reflejan las actuaciones de un procedimiento administrativo.
- Inadmisibilidad Defecto de un recurso por el cual no puede tramitarse. Las causas de inadmisibilidad se examinan antes que las alegaciones sobre el derecho material y las más comunes son que el acto haya adquirido firmeza o que el impugnante no ostente derecho subjetivo o interés legítimo suficiente para la interposición del recurso (véase legitimación).

- Interposición (De un recurso) Presentación del escrito por el que se inicia el recurso. Impide que, por el transcurso del tiempo, el acto adquiera firmeza, pero no determina automáticamente su suspensión ni, por lo mismo, paraliza su ejecución.
- Jurisdicción contencioso-administrativa Organización y actividad de aquella parte del Poder Judicial que conoce de las pretensiones que se deducen en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo y con las disposiciones generales de categoría inferior a la Ley.
- Legitimación En los recursos administrativos y contenciosoadministrativo, la legitimación hace referencia a la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo por parte del recurrente que le permita iniciar esta vía. En tal caso esta «legitimado» para ello; en caso contrario debe declararse la inadmisibilidad del recurso (véase inadmisibilidad).
- Motivación Puesta en conocimiento del interesado de las razones que han llevado a la resolución que le afecta. Es obligada en los actos limitadores de derechos, en los que se separan del precedente y en los que resuelven recursos, entre otros.
- Notificación Traslado al particular del contenido de un acto. Si se trata de una resolución administrativa, el interesado queda enterado del texto íntegro del acto dictado y de los posibles recursos que caben contra él, cuyos plazos comienzan a correr a partir de la notificación practicada en debida forma.
- Nulidad (De pleno derecho) Característica de aquellos actos cuyos vicios determinan su incapacidad para producir ningún tipo de efectos, debiendo ser eliminados del mundo del Derecho.
- Procedimiento administrativo Cauce formal de la actividad de la administración constituido por un conjunto ordenado de trámites y actuaciones que puedan reflejados en un expediente
- Proceso contencioso-administrativo Conjunto de actuaciones destinado a la emisión de una sentencia por la Jurisdicción Contenciosoadministrativa.
- Recurso contencioso-administrativo Acción jurisdiccional con la que un particular puede poder en marcha un proceso contenciosoadministrativo
- Recursos administrativos Medio de solicitar que la Administración revise sus propios actos por un particular que estime dañado uno de sus derechos subjetivos o intereses legítimos (Véase «alzada», «reposición» y «revisión»).
- Reposición (Recurso de) Recurso administrativo que se interpone con carácter potestativo ante el mismo órgano que dictó el acto, generalmente con carácter previo al recurso contenciosoadministrativo. Los actos objeto de recurso deben poner fin a la vía administrativa.
- Resolución administrativa Denominación aplicada a la decisión final del procedimiento que incorpora el acto administrativo.

- Revisión (Recurso de) Recurso extraordinario que cabe interponer contra actos firmes cuando se dan los supuestos tasados en la ley (aparición de nueva documentación, por ejemplo).
- Revisión de oficio Posibilidad que la ley reconoce a la Administración de anular sus propios actos, por razones de legalidad, en determinados supuestos (infracción manifiesta de la ley, actos de gravamen, etc).
- Revocación Acción de dejar sin efecto o anular un acto (por ejemplo, un nombramiento, una autorización, una delegación).
- Silencio administrativo Inactividad de la Administración en la que transcurre el tiempo legalmente previsto sin producirse la resolución del expediente. Entonces se presume la existencia de un acto que, de no ser favorable al interesado, puede ser recurrido por éste. Puede existir también el silencio positivo, en las condiciones taxativamente señaladas en la norma que lo admite.
- Suspensión Privación temporal de efectos de un acto, resolución o sentencia. No afecta a su validez y tiene que ser determinada expresamente en las condiciones previstas por las leyes.
- Trámite / Tramitación Expresiones genéricas utilizadas para denominar los sucesivos pasos de un procedimiento, distintos de la emisión de la resolución final.
- Validez Conformidad a Derecho. Los actos administrativos se presumen válidos y para su anulación se requiere declaración expresa al efecto, en vía administrativa o judicial.

-

ANEXO II

GUÍA DE PRÁCTICA DE PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

I.-RECURSO DE ALZADA

¿Contra qué actos se puede interponer?

¿En qué causas se puede fundamentar el recurso?

¿ Ante qué órgano se interpone el recurso de alzada?

¿Cuál será el superior jerárquico a estos efectos en los casos de los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional?

¿ Se puede interponer el recurso de alzada ante el órgano que dictó el acto?

¿Qué plazo tenemos para interponer el recurso?

¿Qué plazo tiene la administración para resolver el recurso de alzada? (

¿Qué pasa si la Administración no resuelve y notifica en los tres meses?

¿Qué recurso podemos interponer contra la resolución que resuelve el recurso de alzada?

¿Qué sucede si la resolución de un recurso de alzado no se impugna en vía contenciosa administrativa en el plazo de 2 meses?

II.- RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

¿Contra qué actos se puede interponer?

¿En qué causas se puede fundamentar el recurso?

¿ Ante qué órgano se interpone el recurso de potestativo de reposición?

¿Si el interesado opta por interponer recurso potestativo de reposición podrá interponer a su vez recurso contencioso administrativo?

¿Qué plazo tenemos para interponer el recurso? (Artículo 124)

¿Qué sucede si el interesado no interpone el recurso potestativo ante la administración?

¿Qué sucede si no se interpone recurso potestativo ni recurso contencioso administrativo dentro del plazo establecido?

¿Qué plazo tiene la administración para resolver el recurso potestativo?

¿Qué pasa si la Administración no resuelve y notifica en el plazo de 1 mes?

¿Qué recurso podemos interponer contra la resolución que resuelve el recurso de potestativo de reposición?

¿Qué sucede si tras la resolución de un recurso potestativo de reposición el interesado no interpone recurso contencioso administrativo dentro del plazo?

III.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (Artículo 125)

¿Contra qué actos se puede interponer?

¿En qué causas se puede fundamentar el recurso? (Artículo 125 Ley 39/2015)

¿ Ante qué órgano se interpone el recurso extraordinario de revisión?

¿Qué plazo tenemos para interponer el recurso?

¿Qué plazo tiene la Administración para dictar resolución?

¿Qué sucede si la Administración no resuelve y notifica en el plazo de 3 meses?

¿Qué recursos podemos interponer contra la resolución del recurso extraordinario de revisión o el silencio?

IV.- RECURSOS CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL (Artículo 112.3)

¿Se puede interponer recurso administrativo contra una disposición administrativa de carácter general?

GUÍA DE PRÁCTICA DE PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE RECURSOS ADMINISTRATIVOS (SOLUCIONES)

I.-RECURSO DE ALZADA

¿Contra qué actos se puede interponer? (Artículo 121 Ley 39/2015)

- Resoluciones que **NO** ponen fin a la vía administrativa
- Actos de trámite que **NO** ponen fin a la vía administrativa cuando deciden directamente el fondo del asunto, determinan a imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable de derechos e intereses legítimos (llamados actos de trámite cualificado)

¿En qué causas se puede fundamentar el recurso? (Artículo 112 Ley 39/2015)

- En las causas de **nulidad** del artículo 47 de la Ley 39/2015
- En las causas de **anulabilidad** del artículo 48 de la Ley 39/2015

¿ Ante que órgano se interpone el recurso de alzada? (Artículo 121.1)

Ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto que se recurre y que es el competente para resolverlo

¿Cuál será el superior jerárquico a estos efectos en los casos de los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional? (Artículo 121.1)

A efectos de interposición del recurso de alzada se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

¿ Se puede interponer el recurso de alzada ante el órgano que dictó el acto? (Artículo 121.2)

SÍ

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

¿Qué plazo tenemos para interponer el recurso? (Artículo 122.1)

Si el **acto es expreso**, el plazo para la interposición del recurso de alzada **será de un mes**. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el **acto no fuera expreso (acto presunto)** el solicitante y otros posibles interesados **podrán** interponer recurso de alzada **en cualquier momento a partir del día siguiente**

a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

¿Qué plazo tiene la administración para resolver el recurso de alzada? (Art. 122.2)

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será **de tres meses**.

¿Qué pasa si la Administración no resuelve y notifica en los tres meses?

Transcurrido el plazo de 3 meses sin que recaiga resolución, se podrá entender **desestimado** el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

(Cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo)

¿Qué recurso podemos interponer contra la resolución que resuelve el recurso de alzada? (Art. 122.3)

Contra la resolución de un recurso de alzada **NO** cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

La resolución de los recursos de alzada **pone fin a la vía administrativa** y deja abierta la posible impugnación del acto en vía **contencioso administrativa**, recurso que debe interponerse dentro del **plazo de 2 meses** desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

¿Qué sucede si la resolución de un recurso de alzado no se impugna en vía contenciosa administrativa en el plazo de 2 meses?

El acto se convierte en firme, y en principio inatacable, salvo que se den las circunstancias del artículo 125.1, en cuyo caso cabría el recurso extraordinario de revisión.

II.- RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

¿Contra qué actos se puede interponer? (Artículo 123.1 Ley 39/2015)

- Resoluciones que **PONEN FIN** a la vía administrativa
- Actos de trámite que **PONEN FIN** a la vía administrativa cuando deciden directamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable de derechos e intereses legítimos (llamados actos de trámite cualificado)

Los actos que ponen fin a la vía administrativa se encuentran establecidos en el artículo 114 de la Ley 39/2015 y en el ámbito de la CAIB, además los encontramos en el artículo 53 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen de Administración de las Illes Balears.

¿En qué causas se puede fundamentar el recurso? (Artículo 112 Ley 39/2015)

- En las causas de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015
- En las causas de anulabilidad del artículo 48 de la Ley 39/2015

¿Ante que órgano se interpone el recurso de potestativo de reposición? (Artículo 123.1)

Ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

¿Si el interesado opta por interponer recurso potestativo de reposición podrá interponer a su vez recurso contencioso administrativo? (Artículo 123.2)

NO

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

¿Qué plazo tenemos para interponer el recurso? (Artículo 124)

Si el acto es expreso el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes.

Si el acto no fuera expreso (acto presunto), el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición **en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, **se produzca el acto presunto**.

¿Qué sucede si el interesado no interpone el recurso potestativo ante la administración? (Art. 124.1)

Transcurrido el plazo para interponer recurso potestativo de reposición, **únicamente** podrá interponerse **recurso contencioso-administrativo**, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del **recurso extraordinario de revisión**.

¿Qué sucede si no se interpone recurso potestativo ni recurso contencioso administrativo dentro del plazo establecido?

El acto se convierte en firme, y en principio inatacable, salvo que se den las circunstancias del artículo 125.1, en cuyo caso cabría el recurso extraordinario de revisión.

¿Qué plazo tiene la administración para resolver el recurso potestativo? (Art. 124)

El plazo máximo para **dictar y notificar** la resolución del recurso será de **un mes**.

¿Qué pasa si la Administración no resuelve y notifica en el plazo de 1 mes?

Transcurrido el plazo de 1 mes sin que recaiga resolución, se podrá entender **desestimado** el recurso. Y se podrá interponer recurso contencioso administrativo

¿Qué recurso podemos interponer contra la resolución que resuelve el recurso de potestativo de reposición?

Contra la resolución de un recurso de reposición **no podrá interponerse de nuevo dicho recurso**. Podremos interponer **recurso contencioso administrativo**

¿Qué sucede si tras la resolución de un recurso potestativo de reposición el interesado no interpone recurso contencioso administrativo dentro del plazo?

El acto se convierte en firme, por lo que en principio, sólo cabría contra el mismo el recurso extraordinario de revisión si se dan las causas del artículo 125

III.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (Artículo 125)

¿Contra qué actos se puede interponer? (Artículo 125 Ley 39/2015)

Contra los **actos firmes en vía administrativa**

¿En qué causas se puede fundamentar el recurso? (Artículo 125 Ley 39/2015)

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

¿ Ante que órgano se interpone el recurso extraordinario de revisión? (Artículo 125)

Ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución

¿Qué plazo tenemos para interponer el recurso? (Artículo 125)

Dentro del plazo de 4 años si la causa es que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

En el plazo **de 3 meses** a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los siguientes casos:

- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

¿Qué plazo tiene la Administración para dictar resolución? (Artículo 126.3)

3 meses para dictar y notificar la resolución. Si no lo hace en este plazo se entenderá desestimado por silencio.

¿Qué sucede si la Administración no resuelve y notifica en el plazo de 3 meses? (Artículo 126.3)

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá **desestimado**, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa

¿Qué recursos podemos interponer contra la resolución del recurso extraordinario de revisión o el silencio?

Recurso contencioso-administrativo

IV.- RECURSOS CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL (Artículo 112.3)

¿Se puede interponer recurso administrativo contra una disposición administrativa de carácter general?

NO

Contra las **disposiciones administrativas** de carácter general **no cabrá recurso en vía administrativa.**

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

CUESTIONES SOBRE RECURSOS RECAIDAS EN LA PRIMERA PRUEBA DE ACCESO AL CUERPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS CONVOCATORIA 2018-2019

1.- Contra las disposiciones reglamentarias de carácter general..

- a) Proceder a la declaración de lesividad previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- b) Podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico que hubiese dictado a la disposición.
- c) No podrá interponerse recurso en vía administrativa.
- d) Únicamente podrá interponerse recurso extraordinario de revisión.

2.- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de...

- a) 2 meses
- b) 3 meses
- c) 1 mes
- d) 6 meses

3.- Ponen fin a la vía administrativa...

- a) Los actos de los directores generales dictados en materia de contratación.
- b) Todos los actos de los órganos superiores de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a excepción en cualquier caso de los actos de los consejeros.
- c) Los actos de los consejeros, salvo los dictados por delegación del Consejo de Gobierno.
- d) Los actos del Consejo de Gobierno, en cualquier caso.

SOLUCIONARIO

1	C						
2	B						
3	D						

CUESTIONES SOBRE RECURSOS RECAIDAS EN LA PRIMERA PRUEBA DE ACCESO AL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS . CONVOCATORIA 2018-2019

1.- Contra los actos firmes en vía administrativa...

- a) No podrá interponerse ningún recurso administrativo, pudiendo interponer únicamente el recurso contencioso administrativo.
- b) Se debe interponer el recurso de alzada.
- c) Podrá interponerse cualquier recurso administrativo ordinario, tanto el de alzada como el de reposición.
- d) Solo podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión, cuando concurren las circunstancias exigidas para ello.

2.- Los actos anulables...

- a) Podrán ser convalidados por la Administración, subsanando los vicios de que adolezcan.
- b) Deberán ser revocados por la administración mediante la declaración de lesividad.
- c) No podrán ser convalidados por la Administración en ningún caso, debiendo está proceder a la revisión de oficio.
- d) Podrán ser convalidados por la administración, pero solo en el caso en el que el vicio consistiera en falta de alguna autorización o en la incompetencia del órgano que los dictó.

3.- Transcurrido el plazo máximo sin que la administración haya dictado y notificado la resolución del recurso de reposición...

- a) Se entenderá que el recurso ha sido estimado o desestimado, a elección del recurrente.
- b) Se entenderá que el recurso ha caducado, pudiendo el interesado interponerlo nuevamente.
- c) Se entenderá que el recurso ha sido desestimado por silencio administrativo negativo.
- d) Se entenderá que el recurso ha sido estimado por silencio administrativo positivo.

4.- El plazo del que dispone la administración pública para dictar y notificar la resolución de un recurso de reposición es de...

- a) 3 meses
- b) 6 meses
- c) 1 mes
- d) 2 meses

Téngase en cuenta, que las cuestiones de este ejercicio son transcripciones literales correspondientes a la relativa a la convocatoria 2018-2019, por lo que el lector ha de tener en cuenta que entre la fecha de la prueba y la fecha de publicación de la presente guía se puede haber modificación normativa que no se ve reflejada en este cuestionario

5.- Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa...

- a) Podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que los dictó.
- b) Podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, pero sólo en los casos en que se trate de actos de trámite
- c) No podrán ser recurridos en ningún caso en vía administrativa, debiéndose acudir necesariamente a la vía contencioso contencioso-administrativa.
- d) Podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

6.- La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos...

- a) 6 meses desde que se dictó el acto administrativo.
- b) 5 años desde que se dictó el acto administrativo.
- c) 4 años desde que se dictó el acto administrativo.
- d) 3 meses desde que se dictó el acto administrativo.

7.- Los actos dictados por órganos que no tengan superior jerárquico...

- a) Ponen fin a la vía administrativa.
- b) Son actos que, por esa razón, no pueden ser nunca recurridos en vía administrativa.
- c) No ponen fin a la vía administrativa.
- d) Son siempre actos de trámite.

8.- El procedimiento de revisión de oficio se puede seguir por la Administración en el caso de actos...

- a) Que sean anulables.
- b) Que sean nulos o anulables, pero siempre que se trate de actos desfavorables.
- c) Que padezcan una irregularidad no invalidante.
- d) Que sean nulos.

9.- Los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional...

- a) Son nulos de pleno derecho.
- b) Son anulables por haberse producido una desviación de poder.
- c) Son anulables.
- d) Padenen una irregularidad no invalidante.

10.- Señale la respuesta correcta. De acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la revisión de oficio:

- a) En el procedimiento de revisión de oficio siempre se debe recabar el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente, incluso para su inadmisión.
- b) Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud del interesado, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.
- c) Las administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, deberán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados.
- d) Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.

11.- De acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la convalidación de un acto implica:

- a) Que cuando un acto anulable contenga los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.
- b) Que en ningún caso se pueden subsanar los defectos de un acto anulable.
- c) Que en determinados casos se puedan subsanar los defectos de los actos nulos.
- d) Que el acto de convalidación producirá efectos desde su fecha, salvo lo dispuesto para la retroactividad de los actos administrativos.

12.- De acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, serán anulables:

- a) Las disposiciones administrativas que regulen materias reservadas a la Ley.
- b) Los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.
- c) Los actos dictados por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.
- d) Los actos dictados por un órgano manifiestamente incompetente por razón de territorio

13.- De acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ¿la interposición de un recurso administrativo puede suspender la ejecución de la resolución impugnada?

- a) Sí, siempre.
- b) Sí, cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) No, nunca.
- d) Solo cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

14.- De acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las administraciones públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables:

- a) Siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de buena fe y al ordenamiento jurídico.
- b) Siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
- c) Siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de buena fe, al interés público o al ordenamiento jurídico.
- d) Siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de seguridad jurídica.

SOLUCIONARIO

1	D	7	A	13	B
2	A	8	D	14	B
3	C	9	A		
4	C	10	D		
5	D	11	D		
6	C	12	B		

CUESTIONES SOBRE RECURSOS RECAIDAS EN LA PRIMERA PRUEBA DE ACCESO AL CUERPO DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS (CONVOCATORIA 2018-2019)

1.- Si a un ciudadano se le inunda el sótano de su casa como consecuencia de la ruptura de una canalización de la red de abastecimiento de agua de un ayuntamiento, ¿qué acción debería iniciar para obtener una compensación por los perjuicios que ha sufrido?

- a) Debería interponer un recurso extraordinario de revisión en el plazo de tres meses desde que se produjo la inundación.
- b) Debería interponer directamente un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde que se produjo la inundación.
- c) Debería interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial en el plazo de un año desde que se produjo la inundación.
- d) Debería interponer un recurso de alzada en el plazo de un mes desde que se produjo la inundación.

2.- En el caso de que un ayuntamiento nos notifique una resolución por la que nos ordena que procedamos a la demolición de una obra que considera que es manifiestamente ilegal, en el plazo de dos meses desde la notificación de dicha orden...

- a) Si interponemos un recurso administrativo en ningún caso puede obtenerse la suspensión de la resolución.
- b) Si interponemos un recurso administrativo, la ejecución de la orden de demolición podrá quedar suspendida si lo solicitamos, y la suspensión es concedida por el ayuntamiento previa ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente la eficacia inmediata de la orden de demolición.
- c) Si interponemos un recurso administrativo, la ejecución de la orden de demolición quedará automáticamente suspendida hasta que se resuelva el recurso.
- d) Si interponemos un recurso administrativo, la ejecución de la orden de demolición quedará automáticamente suspendida siempre que en el recurso solicitamos su suspensión.

3.- Si un ciudadano recibe la notificación de un acto administrativo resolutorio por el que el Ayuntamiento le deniega una licencia de obras, y dicho acto no pone fin a la vía administrativa...

- a) Va a poder interponer un recurso de alzada o recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde la notificación.
- b) Va a poder interponer un recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde la notificación.

- c) No podrá interponer todavía ningún recurso, dado que el procedimiento para el otorgamiento de la licencia todavía no ha finalizado.
- d) Va poder interponer un recurso de alzada en el plazo de un mes desde la notificación.

4.- Un ayuntamiento concede a un vecino una licencia para ejecutar una obra. Tres años más tarde, el ayuntamiento se da cuenta de que el criterio jurídico que mantuvo en el procedimiento de la concesión de la licencia estaba equivocado y quiere, por tanto, revisar el otorgamiento de dicha licencia. ¿Puede hacerlo?

- a) Si las obras han sido ya ejecutadas, no cabe ninguna posibilidad de revisión.
- b) No, los actos favorables nunca pueden ser revisados por la Administración
- c) Sí. En caso de que se trate de una causa de nulidad podrá acudir a la revisión de oficio de actos nulos y si se trata de una causa de anulabilidad podrá acudir a la declaración de lesividad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello.
- d) Sí, pero solo en el caso de que se trate de un acto incurso en nulidad de pleno derecho, a través de la revisión de actos nulos.

5.- Un ayuntamiento dicta resolución imponiendo una determinada sanción cuando, de acuerdo con el ordenamiento, el competente para la imposición de dicha sanción es Consejo Insular...

- a) Se trata de un acto administrativo nulo de pleno derecho, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente.
- b) Se trata de un acto administrativo anulable, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente.
- c) Se trata de un acto nulo de pleno derecho al haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
- d) Se trata de un acto válido al tratarse de un defecto de forma que no genera indefensión.

6.- El recurso extraordinario de revisión...

- a) Debe interponerse ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.
- b) Se puede interponer frente a actos firmes en vía administrativa cuando concurren determinadas circunstancias, entre las que se encuentra que la resolución haya influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.

Téngase en cuenta, que las cuestiones de este ejercicio son transcripciones literales correspondientes a la relativa a la convocatoria 2018-2019, por lo que el lector ha de tener en cuenta que entre la fecha de la prueba y la fecha de publicación de la presente guía se puede haber modificación normativa que no se ve reflejada en este cuestionario

- c) Se puede interponer mientras dure el plazo para la interposición del recurso de alzada o, en su caso, del recurso potestativo de reposición.
- d) Es uno de los mecanismos a disposición de las Administraciones Públicas a través del cual pueden proceder de oficio a la anulación de actos administrativos incurridos en vicio de anulabilidad que sean favorables.

7.- Si un ayuntamiento notificara un acto administrativo con fecha 15 de enero de 2018 en el que se nos comunica que disponemos de un plazo de un mes para presentar recurso de alzada...

- a) Deberíamos calcular 30 días hábiles, quitando los sábados, domingos y festivos.
- b) Tendríamos de plazo para presentar el recurso de alzada hasta el 15 de febrero de 2018, salvo que este día fuera inhábil en cuyo caso el plazo finalizaría el siguiente día hábil.
- c) Tendríamos de plazo para presentar el recurso alzada hasta el 16 de febrero de 2018, salvo que ese día fuera inhábil, en cuyo caso el plazo finalizaría el siguiente día hábil.
- d) Deberíamos calcular 30 días hábiles, quitando domingos y festivos.

8.- En cuánto la invalidez de los actos administrativos, señale cuál de las siguientes afirmaciones es incorrecta.

- a) Los actos que incurren en desviación de poder son nulos de pleno derecho.
- b) Los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido son nulos de pleno derecho.
- c) Los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional son nulos de pleno derecho.
- d) Los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia del territorio son nulos de pleno derecho.

9.- En el caso de que un ciudadano tuviera conocimiento de que el testimonio que fue clave para que la Administración le impusiera en el pasado una sanción acaba de ser declarado falso por sentencia firme, podrá interponer frente a la sanción...

- a) Un recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes desde que la sentencia sea firme.
- b) Un recurso de alzada en el plazo de un mes desde que la sentencia sea firme.
- c) Un recurso contencioso-administrativo, en el plazo de seis meses desde que la sentencia sea firme.
- d) Un recurso extraordinario de revisión, en el plazo de tres meses desde que la sentencia sea firme.

Téngase en cuenta, que las cuestiones de este ejercicio son transcripciones literales correspondientes a la relativa a la convocatoria 2018-2019, por lo que el lector ha de tener en cuenta que entre la fecha de la prueba y la fecha de publicación de la presente guía se puede haber modificación normativa que no se ve reflejada en este cuestionario

10.- En el caso de que un ayuntamiento dictara una resolución denegando una licencia de obras a un vecino, cuando el ordenamiento jurídico sí que habilitaba al vecino para ejecutar la obra...

- a) Podrá interponerse recurso ante la denegación de la licencia, pues está incurso en causa de nulidad de pleno derecho al haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
- b) Podrá interponerse recurso ante la denegación de la licencia, pues está incurso en causa de nulidad de pleno derecho al tener la resolución un contenido imposible.
- c) Podrá interponerse recurso ante la denegación de la licencia, pues está incurso en causa de anulabilidad.
- d) No podrá interponerse recurso, al estar la denegación de la licencia únicamente incurso en vicio de forma que no genera indefensión.

11.- La distinción entre actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y los actos que no ponen fin a la vía administrativa...

- a) Es una distinción puramente conceptual, sin ninguna relevancia jurídica.
- b) Es relevante a efectos jurídicos, pues los actos que no ponen fin a la vía administrativa ponen de manifiesto que el procedimiento administrativo sigue abierto.
- c) Es relevante a efectos jurídicos, pues frente a los actos que no ponen fin a la vía administrativa solo cabe recurso de alzada, que habrá de ser resuelto por el superior jerárquico.
- d) Es relevante, pues los actos que no ponen fin a la vía administrativa no pueden ser objeto de recurso administrativo.

12.- Señale cuál de las siguientes afirmaciones relativas a la invalidez de los actos administrativos es correcta.

- a) La anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.
- b) Los actos que tengan un contenido imposible son anulables.
- c) Toda infracción del ordenamiento produce la nulidad de pleno Derecho de los actos administrativos.
- d) Los vicios de forma o de simple trámite procedimental siempre producen la anulabilidad del acto.

Téngase en cuenta, que las cuestiones de este ejercicio son transcripciones literales correspondientes a la relativa a la convocatoria 2018-2019, por lo que el lector ha de tener en cuenta que entre la fecha de la prueba y la fecha de publicación de la presente guía se puede haber modificación normativa que no se ve reflejada en este cuestionario

13.- De entre las siguientes afirmaciones sobre recursos administrativos, señale la afirmación correcta.

- a) El recurso de reposición es potestativo, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido y se resuelve por ese mismo órgano.
- b) El recurso de alzada es potestativo, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido y se resuelve por ese mismo órgano.
- c) El recurso de reposición se interpone frente a actos que no ponen fin a la vía administrativa.
- d) El recurso de alzada debe plantearse en el plazo de 10 días desde la notificación del acto administrativo.

SOLUCIONARIO

1	C	7	B	13	A	19	
2	B	8	A	14		20	
3	D	9	D	15			
4	C	10	C	16			
5	A	11	C	17			
6	B	12	A	18			

CUESTIONES SOBRE RECURSOS RECAIDAS EN LA PRIMERA PRUEBA DE ACCESO AL CUERPO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS. CONVOCATORIA 2018-2019

1.- En el marco de la resolución de un recurso administrativo...

- a) Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, formulen alegaciones y presenten los documentos y los justificantes que estimen procedentes.
- b) Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 20 formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.
- c) Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto los interesados para que, en un plazo no inferior a 10 días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.
- d) Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 30, formulen alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

2.- El señor Pascual ha recibido la notificación de una sanción del director general de Agricultura, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la Ley 1/92, de 8 de abril, de protección de animales que viven en un entorno humano. La persona sancionada interpone recurso administrativo y solicita la anulación de la sanción por haberse dictado por el director general de Agricultura cuando le compete hacerlo al consejero junto a la vista de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas ante esta situación procede...

- a) Estimar el recurso y anular la resolución sancionadora, puesto que se trata de un supuesto de anulabilidad por ser un acto dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.
- b) Someter el acto administrativo a convalidación del Consejero de Agricultura, puesto que la ley prevé que, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podría realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.
- c) Rechazar el recurso por tratarse de un supuesto de conversión de actos viciados.

- d) Estimar el recurso y anular la resolución sancionadora, puesto que se trata de un claro supuesto de nulidad de pleno derecho por ser un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.

3.- Contra los actos firmes de la Administración Tributaria solo es posible interponer...

- a) Recurso extraordinario para unificación de criterio o de doctrina.
- b) Contra los actos firmes no es posible interponer ningún recurso.
- c) Recurso extraordinario de revisión.
- d) Recurso de reposición y reclamación económico-administrativa.

4.- En cuanto a la convalidación de los actos administrativos, indique cuál es la afirmación correcta:

- a) Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.
- b) Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, en ciertos casos, no podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.
- c) Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, en todo caso, no podrá ser convalidado el acto.
- d) Si el vicio consistiese la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante otorgamiento de la misma por el órgano superior jerárquico de la correspondiente Administración.

5.- En la interposición de un recurso administrativo es correcto que...

- a) El error o la ausencia de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, sin necesidad de que se deduzca su verdadero carácter.
- b) El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter.
- c) El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente determinará, en todo caso, su remisión al órgano competente.
- d) El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente determinará, en todo caso, su remisión al superior jurídico del órgano que haya dictado el acto.

Téngase en cuenta, que las cuestiones de este ejercicio son transcripciones literales correspondientes a la relativa a la convocatoria 2018-2019, por lo que el lector ha de tener en cuenta que entre la fecha de la prueba y la fecha de publicación de la presente guía se puede haber modificación normativa que no se ve reflejada en este cuestionario

6.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, no obstante, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, plantea la posibilidad de suspensión del acto impugnado en supuestos tasados, en la hipótesis de que dicha suspensión pudiera derivarse perjuicios de cualquier naturaleza implicará que...

- a) Solo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de los perjuicios, en los términos establecidos reglamentariamente.
- b) Producirá efectos en los términos que determine la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa sectorial de la materia propia del procedimiento.
- c) Solo producirá efectos previa prestación de caución o garantía equivalente al importe del acto suspendido más los intereses legales que pudiera derivarse del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa propia de cada administración.
- d) Solo producirá efectos previa prestación de caución o garantía equivalente al importe del acto suspendido, en los términos establecidos reglamentariamente.

7.- La interposición de un recurso administrativo...

- a) No suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto los casos que una disposición establezca lo contrario.
- b) No suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en los casos en que una disposición de rango legal establezca lo contrario.
- c) Suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario.
- d) Suspenderá la ejecución del acto impugnado, en los casos en que una disposición legal o reglamentaria establezca lo contrario.

8.- Las Administraciones Públicas declaran de oficio la nulidad de oficio...

- a) De los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa en los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) De los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que hayan sido recurridos en plazo en los supuestos del artículo 47.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) De los actos que no hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en el plazo en los supuestos previstos en el artículo 47 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Téngase en cuenta, que las cuestiones de este ejercicio son transcripciones literales correspondientes a la relativa a la convocatoria 2018-2019, por lo que el lector ha de tener en cuenta que entre la fecha de la prueba y la fecha de publicación de la presente guía se puede haber modificación normativa que no se ve reflejada en este cuestionario

- d) De los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que hayan sido recurridos en plazo en los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9.- ¿Cuál de las siguientes respuestas no constituye un supuesto de actuación administrativa nula de pleno derecho?

- a) La aprobación de una norma administrativa que establece la retroactividad de disposiciones sancionadoras no restrictivas de derechos individuales.
- b) Una resolución de la Dirección General de Función Pública que concede el pase a la situación de servicios especiales a una persona ya fallecida.
- c) La adopción de un acuerdo por la Junta de Gobierno Local de un ayuntamiento sin que exista el quórum mínimo de asistencia de sus miembros legalmente exigido.
- d) Una resolución de la Delegación del Gobierno que prohíbe una manifestación, aunque no quede acreditado que existen razones fundadas de alteración del orden público.

10.- De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la declaración de lesividad de actos anulables:

- a) Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, procederá la suspensión del mismo.
- b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.
- c) Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, procederá la suspensión del mismo.
- d) Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

11.- Señale la respuesta correcta en relación con el recurso de alzada:

- a) Si el acto no fuera expreso, el solicitante podrá interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

- b) Siempre se deberá interponer ante el órgano competente para resolverlo.
- c) El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes.
- d) Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo.

12.- La convalidación de los actos supone:

- a) Que, si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.
- b) Que, si el vicio consistiera en incompetencia determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.
- c) Que el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.
- d) Que los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

SOLUCIONARIO

1	A	7	A
2	B	8	B
3	C	9	A
4	A	10	B
5	B	11	A
6	A	12	A